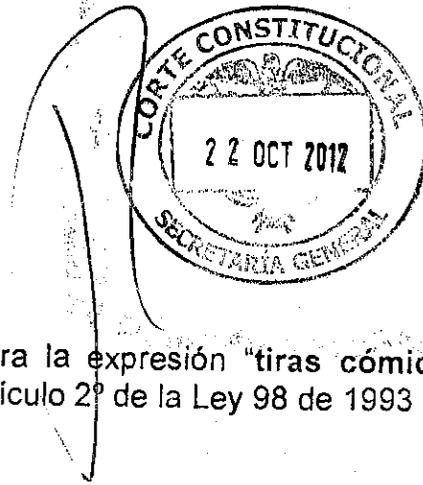


D-9363
OK

9.000M 1

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "tiras cómicas o historietas gráficas" contenida en el artículo 2º de la Ley 98 de 1993

LILIANA KATHERINE BONILLA DELGADO, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.437.251 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, en ejercicio de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40, numeral 6º, y 95, numeral 7º, de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad parte del inciso segundo del artículo 2º de la Ley 98 de 1993, en el cual se exceptuó a las "tiras cómicas o historietas gráficas" de la definición enunciada en el inciso primero del mismo artículo, para no incluirlas como publicación de carácter cultural, en cuanto el legislativo, al expedir esta ley, sobrepasó el mandato constitucional estatuido en el numeral primero del artículo 71 de la Constitución Política.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA

Transcribo a continuación la norma acusada:

Artículo 2º Ley 98 de 1993:

"Para los fines de la presente ley se consideran libros, revistas, folletos, coleccionables, seriados, o publicaciones de carácter científico o cultural, los editados, producidos e impresos en la República de Colombia, de autor nacional o extranjero, en base papel o publicados en medios electromagnéticos.

"Se exceptúan de la definición anterior los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, **tiras cómicas o historietas gráficas** y juegos de azar." (Resaltado fuera de texto)

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

Artículo 71 Constitución Política de Colombia:

"La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento de las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá

propuestas alternativas que renovarían los referentes tradicionales. La generación de historietistas que se destaca hoy en día es el producto de reconocidas alternativas al libro impreso y su industria.

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, con todo respeto solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional su pronunciamiento también sobre este punto, de manera tal que los beneficios tributarios que allí se contemplan, beneficien también a las revistas de tiras cómicas o historietas gráficas.

En efecto, esta discriminación vulnera el deber del Estado de proteger la propiedad intelectual, el derecho a la igualdad y los principios de equidad, eficiencia y progresividad, en los cuales se funda el sistema tributario, y debilita los derechos de autor que ampara la Carta.

De otra parte, considero pertinente traer a colación pronunciamientos recientes de la Corte respecto a la omisión legislativa relativa, cuando en la Sentencia C-100 de 2011, se pronunció de la siguiente manera:

(i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tendrían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma...".

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

ANEXOS

Copia de la demanda para el archivo y para el traslado al Ministerio Público